



Recurso nº 947/2025 C.A. Región de Murcia 50/2025

Resolución nº 1259/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.T.C.S., en nombre y representación de VECTORIS, S.L., y por D. M.C.R., en nombre y representación de INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., constituidos en UTE VECTORIS, S.L. - INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Concesión de servicios del Puerto Deportivo de Mar de Cristal (lote 1) y del Puerto Deportivo de Águilas (lote 2)*”, expediente nº 14009/2023, convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previos los trámites oportunos, el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante resolución dictada en fecha de 28 de marzo de 2023, aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP), así como el expediente de contratación y el inicio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de “*Concesión de servicios del Puerto Deportivo de Águilas y Mar de Cristal (2 lotes)*”, expediente nº 14009/2023, con división de su objeto en dos lotes:

- Lote 1: Puerto Deportivo Mar de Cristal.
- Lote 2: Puerto Deportivo de Águilas.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 15.970.527,96 euros.



Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 63721200-1: Servicios de explotación de puertos.

En fecha de 3 de abril de 2023, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, el PCAP, el PPTP y demás documentos contractuales, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 5 de mayo de 2023.

En fechas 26 y 28 de abril de 2023, se publica respectivamente en la PLACSP y en el DOUE una modificación del PCAP en lo relativo al plazo para la presentación de proposiciones, fijándose como nueva hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 22 de mayo de 2023. En dicha fecha de 22 de mayo de 2023, se publica en la PLACSP una nota informativa para la ampliación de este plazo de presentación de ofertas hasta las 14:00 horas del día 23 de mayo de 2023.

Mediante resolución dictada en fecha 5 de mayo de 2023, el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acuerda la corrección de error material advertido en el Anexo XI del PCAP relativo a la información sobre retribuciones de los trabajadores facilitada por el Puerto Deportivo C.N. Águilas, S.A., sin que esta modificación implique retroacción de actuaciones del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La licitación se rige por lo dispuesto en la LCSP y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El apartado K del anexo I del PCAP (Cuadro de Características del Contrato), en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor del lote 1,



K.2, correspondiente al Puerto Deportivo Mar de Cristal, para la oferta técnica a incluir en el sobre nº 2, con hasta 40 puntos, establece lo siguiente sobre su distribución:

“K.2.1.1.- Estudio de dinámica litoral (Hasta un máximo de 20 puntos): El licitador presentará un estudio de afecciones a la dinámica litoral que contendrá como mínimo la siguiente información:

Criterio de valoración: hasta 20 puntos)

Antecedentes, evolución histórica, situación actual e información de carácter ambiental relevante de la zona de estudio (hasta 1 punto)

Clima marítimo. Establecimiento con precisión de las variables que afectan a los procesos de dinámica litoral (hasta 5 puntos).

Batimetría y naturaleza de los fondos. Análisis de forma de equilibrio en planta y perfil (hasta 5 puntos).

Dinámica sedimentaria: Estudio de la capacidad del transporte litoral. Evolución de la línea de costa. Balance sedimentario. Dinámicas resultantes de los efectos del cambio climático (hasta 5 puntos).

Análisis y conclusiones: análisis de la situación anterior y posterior a la construcción del puerto, establecimiento de conclusiones y determinación de medidas correctoras en su caso (hasta 4 puntos).

K.2.1.2.- Plan de digitalización, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal del puerto (Hasta un máximo de 12 puntos):

Criterio de valoración: hasta 12 puntos

Plan de digitalización (hasta 4 puntos). Se valorará la propuesta realizada, el grado de detalle del documento y su coherencia.

Código de buenas prácticas ambientales (hasta 4 puntos) valorará la propuesta realizada, el grado de detalle del documento y su coherencia.



Plan de accesibilidad universal del puerto (hasta 4 puntos) se valorará el análisis de la situación actual y la propuesta realizada, el grado de detalle del documento y su coherencia.

K.2.1.3.- Memoria Fase de explotación del puerto (Hasta un máximo de 8 puntos): Criterio de valoración: hasta 8 puntos.

El licitador presentará una Memoria que contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1. Personal de la explotación portuaria (hasta 2 puntos). Valoración del Apartado Personal de la explotación portuaria: se valorará, aparte de la propuesta realizada, el grado explicativo y la coherencia del apartado.*
- 2. Formación y promoción de actividades náuticas deportivas (hasta 2 puntos). Valoración del Apartado Formación y promoción de actividades náuticas deportivas: se valorará, aparte de la propuesta realizada, el grado explicativo y la coherencia del apartado.*
- 3. Distribución de embarcaciones en el puerto (hasta 2 puntos). Valoración del Apartado Distribución de embarcaciones en el puerto: se valorará la distribución propuesta teniendo en cuenta las indicaciones dadas y las recomendaciones para dársenas de embarcaciones deportivas. Además, se atenderá a la calidad y nivel de detalle del plano aportado.*
- 4. Superficies a explotar (hasta 2 puntos). Valoración del Apartado Superficies a explotar: se valorará la distribución propuesta y, además, se atenderá a la calidad y nivel de detalle del plano aportado”.*

El apartado K del anexo I del PCAP, en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, K.1, del lote 1, correspondiente al Puerto Deportivo Mar de Cristal, para la oferta económica a incluir en el sobre nº 3, con hasta 60 puntos, establece lo siguiente sobre su distribución:

“K.1.1.1- Mejora sobre el canon de ocupación anual mínimo. (Hasta un máximo de 15 puntos)



El criterio de valoración de este apartado será el siguiente:

Al Importe de canon de ocupación propuesto igual al importe del canon mínimo anual de 83.802,00 € (importe de canon recogido en el Estudio de Viabilidad Económico financiero firmado por el jefe de Servicio de Infraestructuras en fecha 24/02/2021): se le asignarán 0 puntos.

En caso de presentación a la licitación de una única oferta: al importe de canon de ocupación propuesto mayor de 83.802 €/año se le asignarán el 100 % de los puntos de este criterio: 15 puntos.

En caso de presentación a la licitación de más de una oferta:

Al Importe de canon de ocupación medio de todas las ofertas se le asignarán el 90 % de los puntos de este criterio, es decir, 13,5 puntos.

Al Importe de canon de ocupación propuesto igual al importe del canon de ocupación con mayor incremento de las ofertas presentadas se le asignarán el 100 % de los puntos de este criterio: 15 puntos.

Al resto de las ofertas se le asignarán los puntos de la siguiente manera:

-una interpolación lineal entre 0 y el 90 % de los puntos del criterio para las ofertas comprendidas entre 83.802 € y el importe de canon de ocupación medio de todas las ofertas.

-una interpolación lineal entre el 90 % y 100 % de los puntos del criterio para aquellas ofertas comprendidas entre el importe de canon de ocupación medio y el importe de ocupación con mayor incremento.

K.1.1.2.- Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre. (Hasta un máximo de 15 puntos)

Se valorará la mejora de tarifa de cesión de punto de amarre en lámina de agua respecto a la que figura en el Estudio de viabilidad económico-financiera facilitado por la



Administración (32 €/m² de amarre/año). Las ofertas se puntuarán entre cero (0) y cinco (15) puntos según los siguientes criterios:

1. Se asignará valor cero a las siguientes ofertas:

1.a. aquellas ofertas cuya tarifa sea igual o superior a 32 €/m²/año.

1.b. aquellas ofertas cuyo % de baja sea igual o superior a DIEZ UNIDADES PORCENTUALES (10 %) a la que resulte ser BAJA MEDIA (es decir, $BBc \geq Bmedia + 10 \%$). Aclaración: para el cálculo de la Baja media no se tendrán en cuenta las ofertas cuya tarifa sea igual o superior a 32 €/m²/año.

2. Se asignará valor según la siguiente fórmula al resto de ofertas: $Pc = 15 \times BBc / BMAX$

Siendo:

Pc: Puntuación correspondiente a tarifas de cesión de punto de amarre. El resultado de las operaciones se redondeará a dos (2) decimales. BBc: Baja correspondiente a la tarifa de cesión ofertada. Medida en % con relación a la tarifa de licitación: $BBc (\%) = 100 - (100 \times \text{Tarifa de cesión ofertada} / 32)$

BMAX: Baja máxima ofertada, medida en % con relación a la tarifa de licitación, sin tener en cuenta aquellas ofertas cuyo % de baja sea igual o superior a DIEZ UNIDADES PORCENTUALES (10 %) a la que resulte ser BAJA MEDIA.

K.1.1.3.- Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre (Hasta un máximo de 15 puntos)

Se valorará la mejora de tarifa de alquiler anual de punto de amarre en lámina de agua respecto a la que figura en el Estudio de viabilidad económico-financiera facilitado por la Administración (110 €/m² de amarre/año). Las ofertas se puntuarán entre cero (0) y cinco (15) puntos según los siguientes criterios:

1. Se asignarán valor cero a las siguientes ofertas:

1.a. aquellas ofertas cuya tarifa sea igual o superior a 110 €/m²/año.



1.b. aquellas ofertas cuyo % de baja sea igual o superior a DIEZ UNIDADES PORCENTUALES (10 %) a la que resulte ser BAJA MEDIA (es decir, $BBa \geq Bmedia + 10$ %). Aclaración: para el cálculo de la Baja media no se tendrán en cuenta las ofertas cuya tarifa sea igual o superior a 110 €/m²/año.

2. Se asignarán valor según la siguiente fórmula al resto de ofertas: $Pa = 15 \times BBa / BMAX$
Siendo:

Pa: Puntuación correspondiente a tarifa de alquiler anual. El resultado de las operaciones se redondeará a dos (2) decimales.

BBa: Baja correspondiente a la tarifa de alquiler ofertada. Medida en % con relación a la tarifa de licitación:

$$BBa (\%) = 100 - (100 \times \text{Tarifa de alquiler ofertada} / 110)$$

BMAX: Baja máxima ofertada, medida en % con relación a la tarifa de licitación, sin tener en cuenta aquellas ofertas cuyo % de baja sea igual o superior a DIEZ UNIDADES PORCENTUALES (10 %) a la que resulte ser BAJA MEDIA.

K.1.1.4.- Estudio Económico Financiero (Hasta un máximo de 15 puntos)

1. Apartado Inversiones (hasta 1 punto)

En este apartado se incluirán las inversiones previstas, indicando el periodo de tiempo en el que se tiene planificado realizar. Valoración del Apartado Inversiones:

Se realiza el apartado según las instrucciones dadas y sin errores aritméticos: 1 punto.

No se realiza el apartado según las instrucciones dadas y/o presenta errores aritméticos: 0 puntos.

2. Apartado Estudio de los ingresos durante la explotación de la concesión (hasta 4 puntos)

En este apartado se detallarán los ingresos anuales que se prevén obtener a lo largo de todo el plazo concesional. Como mínimo se reflejará la siguiente información:



a. Ingresos por la gestión de los puntos de amarre: en este apartado se indicarán:

- i. el porcentaje de la superficie de amarres destinado a cesión y el destinado a alquiler, tanto en lámina de agua como en marina seca.*
- ii. de la superficie de amarres destinada a cesión se indicarán los porcentajes de ocupación que se prevén a lo largo de los diferentes años de la concesión.*
- iii. de la superficie de amarres destinada a alquiler se indicarán los porcentajes de ocupación que se prevén a lo largo de los diferentes años de la concesión.*
- iv. teniendo en cuenta los porcentajes de ocupación y las tarifas de cesión y alquiler ofertadas en lámina de agua y las tarifas de la marina seca (expresadas en €/m² de amarre ocupado/año), se obtendrán los ingresos por los conceptos de cesión y alquiler de los puntos de amarre del puerto.*
- v. además, se obtendrán los ingresos correspondientes a la cuota de mantenimiento repercutible a los puntos de amarre en cesión en lámina de agua. El licitador reflejará una única cuota de mantenimiento (expresada en €/m² de amarre ocupado/año) que aplicará a los usuarios en caso de ser adjudicatario, incluyendo dicha cuota los gastos de electricidad y agua repercutible al punto de amarre.*

b. Ingresos por la gestión directa o indirecta de cada una de instalaciones o superficies del puerto a explotar (distintas de la superficie destinada a puntos de amarre en la lámina de agua y marina seca, cuyos ingresos han sido calculados en el punto anterior): por ejemplo, ingresos por varadero, bar-restaurante, etc.

Debe existir concordancia entre las superficies consideradas en el Estudio económico financiero y las contempladas en el plano aportado en el apartado "Superficies a explotar del documento Memoria Fase de explotación del puerto del Sobre nº2".

c. Otros ingresos: en este apartado se indicarán otros ingresos (con carácter anual) distintos de los anteriores que el licitador considere se producirán a lo largo de la concesión.



Valoración del Apartado Estudio de los ingresos durante la explotación de la concesión: - Se realiza el apartado según las instrucciones dadas y sin errores aritméticos: 4 puntos.

-NO se realiza el apartado según las instrucciones dadas y/o presenta errores aritméticos: 0 puntos.

3. Apartado Estudio de los gastos durante la explotación de la concesión (hasta 4 puntos):

En este apartado se indicará la relación de gastos anuales que el licitador prevé que tendrá, en caso de ser adjudicatario, a lo largo de todo el plazo concesional. Como mínimo se reflejará la siguiente información:

a. Gastos de personal

Se expondrá el gasto anual correspondiente a la plantilla propuesta por el licitador para la explotación de la concesión en el apartado "Personal de la explotación portuaria del documento Memoria Fase de explotación del puerto (Sobre nº2)".

b. Gastos de mantenimiento, reposición, reparación y conservación Se indicará la relación de gastos que por estos conceptos prevé el licitador que tendrá, en caso de ser adjudicatario, durante la explotación del puerto.

c. Gastos de explotación

Se indicará la relación de gastos que el licitador prevé que tendrá, en caso de ser adjudicatario, durante la explotación del puerto.

d. Canon de ocupación

El canon de ocupación a abonar por el licitador en caso de ser el adjudicatario será el que haya ofertado en el Sobre nº3 "Oferta económica y criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas".

e. Canon de explotación

Las actividades distintas de las relacionadas directamente con los lugares de amarre que tengan carácter comercial y lucrativo (varadero, bar-restaurante, kiosco, gasolinera, escuela de buceo, etc.) devengarán un canon de explotación. La base imponible del canon anual de explotación será el importe estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener por la gestión directa o indirecta de dichas actividades. El tipo de gravamen del canon de explotación será el 5 por 100 sobre el valor de la base imponible.

f. Otros gastos

En este apartado se indicarán los gastos no contemplados en los apartados anteriores (por ejemplo: consumo combustible embarcaciones, seguros, IBI, empresa vigilancia, etc) que el licitador considere se producirán a lo largo de la concesión.

Valoración del Apartado Estudio de los gastos durante la explotación de la concesión: -Se realiza el apartado según las instrucciones dadas y sin errores aritméticos: 4 puntos.

-NO se realiza el apartado según las instrucciones dadas y/o presenta errores aritméticos: 0 puntos.

4. Apartado Amortización de la inversión (hasta 1 punto):

Se reflejará la amortización que corresponda de la inversión a realizar teniendo en cuenta que una vez finalizada la concesión el concesionario deberá entregar las instalaciones a la Administración, por lo que no se considerará valor residual.

Valoración del Apartado Estudio de la amortización de la inversión:

-Se realiza el apartado según las instrucciones dadas y sin errores aritméticos: 1 punto.

-NO se realiza el apartado según las instrucciones dadas y/o presenta errores aritméticos: 0 puntos.

5. Apartado Resultados del Estudio Económico (hasta 5 puntos):

Los resultados del Estudio se recogerán en una TABLA DE RESULTADOS, donde se analizarán con carácter anual la inversión, los ingresos y los gastos y, a partir de ellos, se obtendrá el EBITDA (beneficios antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización), el EBIT (beneficios antes de intereses e impuestos), los impuestos y el EBIAT (beneficios antes de intereses y después de impuestos).

Se determinará, si procede, las inversiones en activos fijos y en necesidades operativas de fondos.

Partiendo del cash-flow operativo (EBIAT + Amortizaciones) y de las inversiones anteriores se obtendrá el Flujo de caja libre (FREE CASH FLOW).

Para determinar la viabilidad del proyecto se calculará el Valor Actual Neto (VAN). Para la obtención del VAN se definirá la tasa de descuento.

Valoración del Apartado Resultados del Estudio Económico:

-Se realiza el apartado según las instrucciones dadas y sin errores aritméticos: 5 puntos.

-NO se realiza el apartado según las instrucciones dadas y/o presenta errores aritméticos: 0 puntos”.

Tercero. Del procedimiento de contratación cabe referir los siguientes presupuestos fácticos de interés para la resolución de este recurso:

Al lote 1 presentan ofertas en plazo un total de cinco operadores económicos: UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., BOLNUEVO DE TURISMO, S.A., UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A.- A.N.B.C., UTE PUNTO SUR ACTIVIDADES NÁUTICAS, S.L., MAR MENOR HOME SERVICES, S.L., y UTE VECTORIS, S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Tras la apertura de la documentación administrativa, la mesa de contratación acordó la admisión de las ofertas presentadas por BOLNUEVO DE TURISMO, S.A., y la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., la admisión provisional con concesión de plazo para subsanar a los licitadores UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS

MENORES, S.A.-A.N.B.C., y UTE VECTORIS S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., y la exclusión de la oferta presentada por la UTE PUNTO SUR ACTIVIDADES Náuticas, S.L.- MAR MENOR HOME SERVICES, S.L, por no disponer de la solvencia técnica exigida.

En sesión celebrada con fecha 9 de noviembre de 2023, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 2 correspondiente a los criterios evaluables mediante juicios de valor de los cuatro licitadores admitidos al lote 1 (BOLNUEVO DE TURISMO, S.A., UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A.-A.N.B.C. y UTE VECTORIS S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A.), y acordó remitir la documentación correspondiente a la Dirección General de Litoral y Puertos de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia para que, por técnico competente, se procediese a su valoración y la emisión del correspondiente informe.

Con fecha de 16 de enero de 2024, la mesa de contratación procedió a examinar los informes relativos a criterios sujetos a juicio de valor K.2.1.1. "Estudio dinámica litoral", K.2.1.2 "Plan de digitalización, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal del puerto" y K.2.1.3. "Memoria Fase de explotación del puerto", correspondientes al lote 1 Puerto Deportivo de Mar de Cristal, emitidos con fechas 19 de diciembre de 2023, 2 y 4 de enero de 2024. Al haberse advertido que en el informe correspondiente al criterio de adjudicación K.2.1.3, se habían incluido aspectos relativos a plazas de aparcamiento de movilidad reducida en las valoraciones referidas al apartado de distribución de embarcaciones en el puerto, se solicitó una revisión del citado informe. Finalmente, se recibe el informe conjunto relativo a criterios subjetivos emitido con fecha 15 de enero 2024.

La mesa de contratación, al haberse advertido que en el informe correspondiente al criterio de adjudicación K.2.1.3, se habían incluido aspectos relativos a plazas de aparcamiento de movilidad reducida en las valoraciones referidas al apartado de "Distribución de embarcaciones en el puerto", solicitó una revisión de este informe y procedió a suspender la sesión en lo relativo a este lote 1.

Con fecha 1 de marzo de 2024, la mesa de contratación procedió a examinar y, a la vista del informe aclaratorio de fecha 22 de febrero de 2024, a aprobar el informe de valoración



de criterios sujetos a juicios de valor de fecha 15 de enero de 2024, relativo al lote 1 Puerto Deportivo de Mar de Cristal, con el siguiente resultado:

CRITERIO	UTE ALDESA-TELHIDRA	BOLNUEVO DE TURISMO, S.A.	UTE ISLAS MENORES- A.N.B.C.	UTE VECTORIS INCAT
K.2.1.1. Estudio dinámica litoral (Hasta 20 puntos)	17,75	15,95	16,75	18,50
K.2.1.2 Plan de digitalización, Sostenibilidad ambiental y Accesibilidad universal del puerto (hasta 12 puntos)	9,80	10,00	10,70	9,40
K.2.1.3. Memoria Fase de explotación del puerto (hasta 8 puntos)	5,75	5,70	5,80	4,30
TOTAL APARTADO K.2.1. (hasta 40 puntos)	33,30	31,65	33,25	32,20

Seguidamente se procedió a la apertura del sobre nº 3, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, con el siguiente resultado para el lote 1:

CRITERIO	UTE ALDESA- TELHIDRA	BOLNUEVO DE TURISMO, S.A.	UTE ISLAS MENORES- A.N.B.C. (1)	UTE VECTORIS - INCAT
K.1.1.1 Mejora sobre el canon de ocupación anual mínimo (*)	161.000,00 €	108.890,00 €	120.000,00 €	134.083,00 €
K.1.2.1 Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre	26,24 €/m ²	24,96 €/m ²	24,96 €/m ²	24,00 €/m ²
K.1.3.1 Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre	90,20 €/m ²	85,80 €/m ²	88,00 €/m ²	88,00 €/m ²
K.1.4.1 Estudio Económico Financiero	Aporta	Aporta	Aporta	Aporta

(*) Canon ofertado IVA excluido

En igual fecha de 1 de marzo de 2024, la mesa de contratación acordó remitir a la aludida Dirección General de Litoral y Puertos la documentación aportada en el sobre nº 3 por los licitadores del lote 2, al objeto de que se procediese a realizar informe técnico sobre determinación de si existe baja anormal o desproporcionada en alguna de las ofertas, y solo en el caso, de que no las haya, informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, e informe de puntuación total, previa comprobación de que existe congruencia en el conjunto de las ofertas (oferta técnica o criterios sujetos a juicio de valor y oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, especialmente entre las inversiones incluidas en la oferta técnica y el estudio económico-financiero).

Con fecha de 16 de septiembre de 2024, la mesa de contratación procedió al examen de los informes de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, el informe sobre la existencia de bajas anormales o desproporcionadas y el de congruencia y valoración total, de fecha de 9 de julio de 2024. Los mismos indicaban lo siguiente:

- *“El informe sobre determinación de posibles bajas anormales o desproporcionadas, indica que no existen ofertas con bajas anormales o desproporcionadas ya que ambas tienen un VAN superior a 0€.*

- *El informe sobre valoración de criterios evaluables mediante fórmulas incluye un apartado relativo al resultado de la valoración con el siguiente cuadro de puntuaciones:*

APARTADO		UTE ALDESA TELHIDRA	BOLNUEVO TURISMO	UTE ISLAS MENORES- A.N.B.C.	UTE VECTORIS- INCAT
K.1.2.1	Mejora sobre el Canon de ocupación anual mínimo	15,00	7,18	10,36	13,65
K.1.2.2	Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre	10,80	13,20	13,20	15,00
K.1.2.3	Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre	12,27	15,00	13,64	13,64
K.1.2.4	Estudio Económico financiero	15,00	15,00	15,00	6,00
TOTAL APARTADO K.1. (hasta 60 puntos)		53,07	50,38	52,20	48,29

Valoración total:

APARTADO	UTE ALDESA- TELHIDRA	BOLNUEVO TURISMO S.A.	UTE ISLAS MENORES- A.N.B.C.	UTE VECTORIS - INCAT
TOTAL APARTADO K.2. (hasta 40 puntos)	33,30	31,65	33,25	32,20
TOTAL APARTADO K.1. (hasta 60 puntos)	53,07	50,38	52,20	48,29
PUNTUACIÓN TOTAL (hasta 100 puntos)	86,37	82,03	85,45	80,49

-El informe sobre CONGRUENCIA incluía un cuadro comparativo entre la oferta técnica incluida en el Sobre 2 y el Estudio Económico Financiero incluido en el Sobre 3 y finalizaba indicando:

“En las cuatro ofertas se localizan algunos puntos con falta de congruencia entre oferta técnica o criterios sujetos a juicio de valor y su oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, a valorar por la mesa de contratación.”

La mesa de contratación, con relación al informe sobre congruencia de las ofertas y puntuación total, de fecha 9 de julio de 2024, recoge en el acta de la sesión lo siguiente:

- “UTE ALDESA-TELHIDRA: no contempla gastos por promoción de actividades náuticas, y no presupuesta en el Estudio Económico-Financiero las inversiones previstas en el Plan de digitalización, sostenibilidad y accesibilidad.

- BOLNUEVO TURISMO: no ha contemplado el personal para las instalaciones de gestión directa, no contempla gastos por promoción de actividades náuticas, no realiza previsión de gastos por constitución de la sociedad concesionaria, y no presupuesta en el Estudio Económico-Financiero las inversiones previstas en el Plan de digitalización, sostenibilidad y accesibilidad.

- UTE ISLAS MENORES-A.N.B.C.: no ha contemplado el personal para las instalaciones de gestión directa, no contempla gastos por promoción de actividades náuticas, y no realiza previsión de gastos por constitución de la sociedad concesionaria.

- UTE VECTORIS-INCAT: no hace referencia al personal externo, no realiza previsión alguna de gastos ni de ingresos con relación a la promoción de actividades náuticas y no realiza previsión de gastos por constitución de la sociedad concesionaria”.

La mesa de contratación, con base en las deficiencias que presentaban las ofertas de todos los licitadores que han concurrido a los dos lotes, consideró que había de sujetarse a lo previsto en el PCAP, y particularmente a lo dispuesto en las cláusulas 6, 12 y 13, así como lo establecido en los puntos 1 y 3 del apartado K.1.2.4 del anexo I del PCAP.

Igualmente, la mesa de contratación entendió que había que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP, según el que el licitador no puede presentar más de una proposición, por lo que necesariamente debe existir una coherencia entre la oferta técnica incluida en el sobre nº 2 y la oferta económica y de otros criterios de valoración automática incluida en el sobre nº 3, considerando inadmisibile que en una oferta se realicen previsiones para la realización de unas actividades, y en la otra, en el estudio económico-financiero, esas actividades no impliquen gastos o necesidades de personal; que no se realice previsión alguna de gastos por constitución de la sociedad concesionaria necesaria para la explotación del puerto en caso de ser adjudicatario; y que el estudio económico-financiero contenga una previsión de inversiones distinta a la contemplada en la oferta técnica. Asimismo, se aprecia que la correlación que debe existir entre la oferta técnica incluida en el sobre nº 2 y la oferta contenida en el sobre nº 3, en este caso el estudio económico-financiero, es también una consecuencia lógica del carácter contractual que la Cláusula 6 del PCAP atribuye al Plan Económico-Financiero y al resto de la oferta presentada por el adjudicatario.

Por último, la mesa de contratación se hacía eco de la Sentencia nº 404/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 4334/2019, que defiende la necesidad de verificar la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica en el momento de determinar qué oferta debe ser considerada como económicamente más ventajosa.

Como consecuencia de ello, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de los cuatro licitadores al lote 1: UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., BOLNUEVO DE TURISMO, S.A., PUERTO



DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A.-A.N.B.C., y UTE VECTORIS, S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., y por no existir oferta admisible, declarar desierto el lote 1 de este expediente 14009/2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la LCSP.

Dicha acta es objeto de publicación en la PLACSP con fecha 11 de noviembre de 2024 y notificada a cada una de estas entidades en esa misma fecha.

De conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, mediante Orden de fecha 20 de noviembre de 2024, acuerda la exclusión del procedimiento de todos los licitadores participantes en los lotes nº 1 y nº 2, y:

“Declarar desiertos los lotes nº 1 y nº 2 del procedimiento abierto para la contratación de la “CONCESIÓN DE SERVICIOS DEL PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL (LOTE 1) Y DEL PUERTO DEPORTIVO DE ÁGUILAS (LOTE 2)” (Expte. 14009/2023), al haber quedado excluidas todas las ofertas presentadas a ambos lotes de este procedimiento, y por tanto no existir proposición susceptible de resultar adjudicataria en ninguno de ellos”.

Esta orden fue notificada a la UTE VECTORIS, S.L. - INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., con fecha de 20 de noviembre de 2024, que accede a dicha notificación en fecha de 25 de noviembre de 2024 a las 20:57 horas. Asimismo, fue objeto de publicación en la PLACSP con fecha 3 de diciembre de 2024.

Cuarto. Con fecha de 26 de enero de 2025, mediante Resolución nº 268/2025, este Tribunal acuerda la estimación del recurso especial interpuesto por PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A., y la UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A. – A.N.B.C. contra su exclusión y la declaración de desierto del lote 1, y la anulación de dicho acto de exclusión del lote 1 del licitador UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A. – A.N.B.C., así como la declaración de desierto de este lote.

Quinto. Con fecha de 26 de febrero de 2025, mediante Resolución nº 266/2025, este Tribunal acuerda la estimación de los recursos especiales interpuestos por ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A., y TELHIDRA, S.L., constituidos en UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., contra su exclusión del lote 1, y la anulación

de dicho acto de exclusión del lote 1 del licitador UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L. y la declaración de desierto de este lote.

Sexto. En fecha de 7 de abril de 2025, la mesa de contratación, en relación al lote 1, a la vista de las Resoluciones nº 266/2025 y 268/2025, antes referenciadas, y en cumplimiento de las mismas, entendiendo que los razonamientos utilizados por este Tribunal en aquellas respecto a los licitadores recurrentes UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A. – A.N.B.C. y UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., para considerar inaplicable la doctrina jurisprudencial invocada por el órgano de contratación para acordar la exclusión de los cuatro licitadores, sería extensible a los otros dos licitadores que también habían sido excluidos por el mismo motivo, pese a no haberse interpuesto por estos recurso especial frente a la Orden de fecha 20 de noviembre de 2024, acuerda, por unanimidad, admitir en el lote 1 a los siguientes cuatro licitadores, que, como se ha señalado, habían sido excluidos por acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de junio de 2024 y posteriormente por el órgano de contratación en la tan citada Orden de 20 de noviembre de 2024:

- UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L.
- BOLNUEVO TURISMO, S.A.
- UTE PUERTO DEPORTIVO ISLAS MENORES, S.A. – A.N.B.C.
- UTE VECTORIS, S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Tras la admisión en el lote 1 de estos cuatro licitadores, la mesa de contratación acuerda aprobar el informe sobre determinación de posibles bajas anormales o desproporcionadas de fecha 9 de julio de 2024, que concluía que no existían, en este lote 1, ofertas incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada, así como la valoración relativa a criterios evaluables automáticamente y la valoración total incluidas en los informes de fecha 9 de julio de 2024, emitidos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. E.J.F.L., con el resultado recogido en el Antecedente Tercero de esta resolución, formulando al órgano de contratación en base a la valoración global de las ofertas propuesta de adjudicación del lote 1 a favor de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L.

Séptimo. Previa la tramitación oportuna, mediante Orden de fecha de 31 de mayo de 2025, la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acuerda, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, entre otros, otorgar la concesión de servicios relativa al lote 1 a la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L., con un canon de ocupación de 161.000,00 euros (IVA excluido) y unas tarifas de cesión de punto de amarre y de alquiler de punto de amarre de 26,24 euros/m2 y 90,20 euros/m2, respectivamente.

El acuerdo de adjudicación fue notificado a la UTE VECTORIS, S.L.- INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., con fecha de 2 de junio de 2025, que accede a dicha notificación en igual fecha a las 13:01 horas. Asimismo, es objeto de publicación en la PLACSP en la misma fecha.

Octavo. Previo examen del expediente de contratación en fecha de 17 de junio de 2025, VECTORIS, S.L., y INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., constituidos en UTE VECTORIS, S.L. - INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., interponen en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, en fecha de 23 de junio de 2025, recurso especial en materia de contratación nº 947/2025, frente a la Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, suscrita el 31 de mayo de 2025, por la que se acuerda la concesión de servicios relativa al lote 1 a favor de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L., por el que se interesa:

- “(i) Anular la Adjudicación impugnada, dejando dicha decisión sin validez ni efecto.*
- “(ii) Retrotraer, en coherencia con lo expuesto en el Primer Fundamento de Derecho, el expediente de licitación al momento inmediatamente anterior a que se valoren los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas (apartado K.1 del CCC) y requiera a la UTE Vectoris SL – Incat Infraestructuras SA para que subsane o aclare las incongruencias detectadas en su estudio económico financiero aportado en el sobre electrónico núm. 3.*
- “(iii) Declarar, en consonancia con lo desarrollado en el Segundo Fundamento de Derecho, y con independencia de la pretensión anterior, que el criterio de adjudicación evaluable automáticamente consistente en el estudio económico financiero (apartado K.1.1.4 del CCC) se tiene que valorar nuevamente teniendo en cuenta las incongruencias detectadas*

en las ofertas de los licitadores entre la propuesta técnica (sobre electrónico núm. 2) y ese estudio económico financiero; dando cumpliendo, así, a la resolución núm. 266/2025 dictada con fecha 26 de febrero de 2025 por este mismo Tribunal en la presente licitación”.

Mediante otrosí, se solicita también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Noveno. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 7 de julio de 2025, en el que se interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la UTE recurrente y, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Décimo. En fecha 8 de julio de 2025, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Undécimo. En los recursos nº 946/2025 y 947/2025, el 10 de julio de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Duodécimo. Mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 15 de julio de 2025, ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. y TELHIDRA, S.L., constituidas en UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., hacen uso del trámite de alegaciones, formulando oposición al recurso y solicitando su desestimación en cuanto al fondo.

Decimotercero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de



organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE núm. 278, de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, citado ut supra. Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la UTE VECTORIS, S.L.- INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., con fecha de 2 de junio de 2025, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el día 23 de junio de 2025 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acto de adjudicación, actuación de poder adjudicador Administración pública relativa a un contrato de concesión de servicios con valor estimado superior a tres millones de euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile a través de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 c) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación, en su informe al recurso, sostiene que procede su inadmisión por falta de legitimación de la UTE recurrente que ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta al lote 1, habiendo obtenido la cuarta clasificación con una puntuación total de 80,49 puntos.

En su impugnación, la UTE recurrente postula que su oferta ha debido ser la mejor clasificada de cuantas se presentaron a la licitación en el lote 1.



Este Tribunal tiene reiterada doctrina (recogida, entre otras, en las resoluciones nº 1162/2023, de 21 de septiembre, nº 1397/2023, de 27 de octubre, nº 11/2024, de 11 de enero, nº 307/2024, de 29 de febrero, nº 382/2024, de 14 de marzo, o nº 522/2024, de 19 de abril) acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio, en la que se expuso lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio



directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso.

De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”.

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.”

Si trasladamos las consideraciones anteriores a las circunstancias del supuesto analizado, nos encontramos con que en este caso la parte recurrente defiende que su propuesta debió ser la mejor clasificada de cuantas se presentaron a licitación en este lote, por cuanto de admitirse el planteamiento impugnatorio las ofertas finalmente adjudicataria y segunda y tercera clasificadas habrían obtenido menor puntuación que la suya en lo relativo a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, con una puntuación total para su oferta de 89,49 puntos frente a los 86,37 puntos de la adjudicataria, y los 85,45 puntos y 82,03 puntos de las ofertas segunda y tercera clasificada, respectivamente; con lo que en la hipótesis de estimarse el recurso se vería beneficiada, ostentando una expectativa



fundada de resultar adjudicataria. Cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP

Se acredita el poder de representación de las personas físicas firmantes del recurso.

Quinto. Concurriendo, por tanto, los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del recurso.

La UTE recurrente, que consintió la exclusión de su oferta al lote 1 acordada inicialmente por la Orden, de fecha 20 de noviembre de 2024, a propuesta de la mesa de contratación en sesión celebrada en fecha de 16 de septiembre de 2024, en los términos que han sido recogidos en el Antecedente Tercero de esta resolución, se alza en el presente recurso contra la adjudicación de dicho lote en base a los siguientes motivos de impugnación:

- (i) Que se le debió haber conferido un trámite de subsanación o aclaración de su oferta a la vista de los errores cometidos en el estudio económico-financiero presentado con su oferta técnica.

Se aduce al respecto que la Administración contratante ha otorgado solo 6 puntos de los 15 máximos que en total podían otorgarse al criterio objetivo relativo al estudio económico-financiero (K.1.1.4) tras detectar unas discrepancias y errores en ese documento presentado en su oferta técnica (sobre nº 3) . En concreto, en los apartados “*Estudio de gastos durante la explotación de la concesión*” y “*Resultados del Estudio Económico*” se le otorgan 0 puntos de 9 porque:

“1.-En diferentes apartados del estudio se reflejan diferentes gastos financieros (apartado 8.5 se indica 1% mientras que en el apartado 14 se pone un 4% y se calcula sobre un 2%).

2.-Ese error aritmético de los costes financieros afecta a los resultados del presente estudio.

3.-No coinciden los resultados del estudio económico con los reflejados en la hoja de cálculo”.

Se alega que *“atendiendo a la tabla 11 del estudio económico financiero es evidente que esta UTE calculó unos costes financieros de 2% (arrojando unos gastos de 7.045 euros el primer ejercicio y 4.697 euros el segundo), y que las menciones que se recogen al 1% y 4%, como se puede reparar fácilmente, son meras equivocaciones”,* que no afectan al modelo de gestión del puerto deportivo ofertado, añadiéndose *“que la alteración de estos importes no tendría ninguna incidencia debido a que los mismos no se someten a la aplicación de ninguna fórmula automática, que condicione inexorablemente la puntuación otorgada”* y que *“todavía más claro resulta la procedencia de este trámite de aclaración o subsanación en relación con las incongruencias detectadas entre el estudio económico financiero y las hojas de cálculo Excel”*.

Con cita de doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión e invocación del criterio antiformalista que debe presidir la contratación pública, se considera de aplicación el artículo 81.2 del RGLCAP.

- (ii) Que se han ignorado por el órgano de contratación los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones de este Tribunal nº 266/2025 y 268/2025 dictadas en relación con esta misma licitación.

En este motivo de impugnación se alega cuanto sigue:

Tras reproducir en parte la Resolución nº 266/2025, se señala que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta las incongruencias entre las ofertas técnicas y el estudio económico-financiero de los licitadores detectadas en el informe técnico emitido en fecha de 9 de julio de 2024, una omisión que debería haber justificado en su caso una menor valoración en los aspectos concernidos en el estudio económico-financiero, por cuanto, a su juicio, según lo sostenido por este Tribunal *“(…) necesariamente la puntuación total resultante debería haberse visto afectada por la comprobación previa de la coherencia de los términos de la oferta técnica y económica”* y *“no habiendo procedido de esta manera la mesa, cabe apreciar vulneración de lo dispuesto en la cláusula 10.4 del PCAP en relación con el artículo 150.1 LCSP”*.

De esta manera, se considera que se han incumplido las Resoluciones de este Tribunal, con infracción por ello de lo establecido en los artículos 57.4 y 59.2 de la LCSP, así como

en el artículo 36.1 del RPERMC, puesto que lo resuelto en aquellas, obligaba al órgano de contratación, tras la retroacción de actuaciones, a requerir a los técnicos competentes para que elaborasen un informe completo sobre las incongruencias advertidas y, sobre esa base, analizando individualmente cada uno de los apartados que conforman el estudio económico financiero, volver a valorar el criterio de adjudicación del apartado K.1.1.4 del Anexo I del PCAP, manteniéndose, en definitiva, que tales incongruencias no se erigen como causa de exclusión, pero sí deben tener en cuenta en la valoración de las ofertas, en concreto en el estudio económico-financiero, sin que pueda diferirse su tratamiento a la fase de ejecución del contrato.

A partir de estas consideraciones, se indica que, si la mesa de contratación hubiese tenido en cuenta las incoherencias señaladas en el informe técnico emitido en fecha de 9 de julio de 2024, la puntuación del criterio de adjudicación del apartado K.1.1.4 del Anexo I del PCAP para los cuatro licitadores sería distinta y, por ende, la clasificación global de las ofertas, que, según se recoge en el escrito de recurso, debería ser la siguiente:

APARTADO	UTE ALDESA – TELHIDRA	BOLNUEVO TURISMO	UTE ISLAS MENORES– A.N.B.C.	UTE VECTORIS – INCAT
Total apartado K.2 (hasta 40 puntos)	33,30	31,65	33,25	32,20
Total apartado K.1 (hasta 60 puntos)	42,07	39,38	43,20	48,29
PUNTUACIÓN TOTAL	75,37	71,03	76,45	80,49

El órgano de contratación, en su informe al recurso, rechaza los dos motivos de impugnación y defiende la legalidad del acto de adjudicación recurrido, indicando respecto del segundo motivo que:

“En este sentido, hay que hacer constar que la Mesa de contratación, en su sesión 5, únicamente tuvo en consideración la valoración contenida en el informe de congruencia y a la que ya se ha hecho referencia en los apartados cuarto y sexto de este informe, por lo que dichos errores o incongruencias no han tenido relevancia ni a favor ni en contra de ninguno de los licitadores, pues en todos se presentaban.

Es preciso profundizar en este punto para conocer el alcance de la decisión de la Mesa de contratación, que, insistimos, asume dicho informe en cuanto a las puntuaciones otorgadas, pero que está impedida para valorar la consecuencia de una posible incongruencia en algún punto sin que el técnico realice cierto juicio de valor. Y es que el técnico, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, puede valorar los errores aritméticos evidentes, pero no valorar y baremar si determinado ítem se encuentra o no incluido en el concepto referido por el licitador en el estudio económico financiero, así como el peso y las consecuencias de esa posible incongruencia.

(...)

Así, la discrecionalidad en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación se encuentra limitada a la confección del pliego regulador del contrato (Sentencia de 14 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid), debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Por otra parte, es doctrina del TACRC que, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula -criterios automáticos de adjudicación-, el resultado de la licitación ya es conocido, y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma (entre otras, la Resolución 796/2015, de 11 de septiembre).

Entendemos pues, en aplicación de lo anterior, que una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables con arreglo a fórmulas matemáticas, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego. Además, en ningún caso la valoración podrá efectuarse con fundamento en la hipótesis sobre la viabilidad de la oferta, pues tales hipótesis habrán de ser valoradas en fase de ejecución.

En el mismo sentido el Acuerdo 36/2020, de 15 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos públicos de Aragón (TACPA), concluye:

“1. Una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables con arreglo a fórmulas matemáticas, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego.

2. La Mesa se excedió de su cometido, ya que debía limitarse a comprobar si las licitadoras ofertaban las mejoras y, en su caso, en qué cantidad o forma y a tal efecto valorar las ofertas otorgando la correspondiente puntuación. Lo que no es admisible, por excederse de su cometido, es que la Mesa de contratación se apartara de dicho cometido para proceder a verificar si las ofertas se cumplían en el momento de la presentación de las proposiciones, tal y como sostiene el órgano de contratación en su informe, pues no es en ese el momento en el que resultan exigibles las exigencias de los pliegos, sino cuando comience la ejecución del contrato”.

La licitadora adjudicataria del lote 1, la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., en el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, sostiene la correcta puntuación con 0 puntos en los apartados del estudio económico-financiero de la UTE recurrente en los que existen errores aritméticos (estudio de los gastos durante la explotación de la concesión y resultados del estudio económico), que son reconocidos además por la propia recurrente y para los que el PCAP determina de forma expresa y clara dicha puntuación de 0 puntos, siendo esta estipulación la que se limita a observar el informe técnico emitido en fecha de 9 de julio de 2024. Además, se mantiene la improcedencia del trámite de subsanación o aclaración de la oferta. Respecto de la posible incorrección de la ejecución de los pronunciamientos que se contienen en las Resoluciones de este Tribunal nº 266/2025 y 268/2025, se alega que la UTE recurrente no solo no interpuso recurso especial en materia de contratación ni contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de 21 de junio de 2024 (sic), ni contra la Orden dictada por el órgano de contratación de 20 de noviembre de 2024, sino que, incluso, impugnó y se opuso a que se estimara el recurso interpuesto por la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A.-TELHIDRA, S.L., aseverando que procedía la exclusión de todas las licitadoras, conforme a lo dictaminado en el informe de congruencia, rechazando

incluso el trámite de subsanación o aclaración de la oferta que ahora, sin embargo, interesa para sí. Adicionalmente, sobre esta cuestión se añade que los informes técnicos emitidos en el marco de un procedimiento de licitación no son jurídicamente vinculantes para la mesa de contratación, que puede asumirlos o no, siendo esto último lo acontecido en la sesión de 7 de abril de 2025 por cuanto la propia Resolución nº 266/2025 de este Tribunal señala, en su fundamento de derecho noveno, la insuficiencia y falta de motivación del informe de incongruencia emitido con fecha 9 de julio de 2024. Junto a lo anterior, se argumenta sobre las “dudas” que se ponen de manifiesto en dicho informe entre su oferta técnica y los criterios evaluables de forma automática, manteniendo que existe una correlación, congruencia y coherencia completa entre el sobre nº 2 y el estudio económico-financiero del sobre nº 3 presentados en su oferta, reproduciendo al efecto algunos de los argumentos ya esgrimidos en sus recursos nº 1655/2024 y 1740/2024, siendo, en todo caso, su oferta la que menos “dudas” e “incongruencias” presenta en los seis apartados que se analizan en dicho informe y, por tanto, la que debe ser mejor valorada, así el técnico señala “duda” en dos por lo que se refiere a su oferta, mientras que respecto de la oferta de la UTE recurrente, señala duda en tres de ellos.

Sexto. Corresponde, llegados a este punto, analizar el primer motivo de impugnación suscitado dado su carácter formal o procedimental.

Entiende, en primer lugar, la UTE recurrente que el órgano de contratación debió haberle requerido la subsanación o aclaración de su oferta en atención a los errores cometidos en el estudio económico-financiero presentado con su oferta técnica.

Sobre esta concreta cuestión, debe reiterarse lo sostenido al respecto en la Resolución nº 266/2025, citada en el Antecedente de Hecho Quinto de esta Resolución, en la que analizamos la presente licitación:

“Sobre esta concreta cuestión debe señalarse que, mientras que la doctrina sobre la subsanación de la documentación administrativa de los licitadores ha sido tradicionalmente permisiva, atendiendo al antiformalismo que rige la contratación pública, la posibilidad de subsanar o aclarar ofertas – conceptos no coincidentes en su acepción técnico-jurídica- se admite, aunque con grandes limitaciones, precisamente en razón al riesgo que de vulneración del principio de igualdad de trato puede traer aparejada esta posibilidad.



Como dijimos en nuestra Resolución nº 1117/2024, de 19 de septiembre, resumiendo nuestra doctrina al respecto,

“Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta. Subsanan defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este es el supuesto que se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que: “..como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...”

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21) A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente



requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta. Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta”.

A la luz de la doctrina expuesta, en el supuesto analizado procede rechazar esta alegación, pues la posibilidad de solicitar aclaraciones en las ofertas debe realizarse con carácter excepcional, ante errores o defectos de las ofertas, sin que pueda admitirse que por esta vía se permitiera la presentación de previsiones sobre gastos e inversiones con su correspondiente presupuestación en el Estudio Económico-Financiero o en el Plan de digitalización, sostenibilidad y accesibilidad, posibilidad que podría conllevar la modificación de su oferta”.

Por lo expuesto, este primer motivo de recurso debe rechazarse.

Séptimo. Por lo que respecta a las alegaciones relativas, en lo esencial, al posible incumplimiento de lo decidido en las Resoluciones de este Tribunal nº 266/2025 y 268/2025, dictadas en relación con esta misma licitación, en las actuaciones recogidas en los Antecedentes de Hecho Sexto y Séptimo de esta resolución, cabe anticipar que este pretendido incumplimiento debe descartarse, sin que se comparta esta tesis impugnatoria por las razones que seguidamente se exponen.

En los recursos nº 1716/2024 y 1655/2024 y 1740/2024, resueltos respectivamente en las citadas Resoluciones nº 266 y 268 de este Tribunal -Antecedentes de Hecho Cuarto y Quinto de la presente resolución-, la UTE VECTORIS, S.L.-INCAT INFRAESTRUCTURAS, formuló alegaciones por las que sostuvo la legalidad de la Orden, de fecha 20 de noviembre de 2024, interesando la inadmisión o desestimación de aquellos, sin cuestionar ahora tampoco la valoración de las ofertas contenida en los informes técnicos emitidos en fecha de 9 de julio de 2024.



En efecto, como se recoge en el Antecedente de Hecho Sexto de esta Resolución, en ejecución de lo acordado en dichas Resoluciones, la mesa de contratación, en lo relativo al lote 1, tras admitir a los cuatro licitadores que habían sido excluidos por la Orden del órgano de contratación de fecha de 20 de noviembre de 2024, acuerda aprobar el informe técnico sobre determinación de posibles bajas anormales o desproporcionadas de fecha 9 de julio de 2024, que concluía que no existían, en este lote 1, ofertas incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada, así como la valoración relativa a criterios evaluables automáticamente y la valoración total incluidas en los informes técnicos también de fecha 9 de julio de 2024 (Documentos nº 87, 88 y 89 del expediente administrativo), emitidos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. E.J.F.L., con el resultado recogido en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución, formulando al órgano de contratación, en base a la valoración global de las ofertas, propuesta de adjudicación del lote 1 a favor de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L., por ser esta la oferta mejor valorada.

No se comparte la particular interpretación que de lo razonado en estas Resoluciones postula la UTE recurrente en este recurso, debiendo tenerse en cuenta que en la Resolución nº 266/2025, se afirma que:

“Subsidiariamente, para el caso en que se aprecie que se actuó correctamente al solicitar tal informe de congruencia, la recurrente afirma que en modo alguno se justifica la resolución de exclusión de la licitadora, pues no se deriva de lo contemplado en los pliegos esta consecuencia, sino, en todo caso, la no valoración de la oferta en aquellos criterios en los que ha surgido la duda.

Y es sobre este último extremo donde no se aprecia que el proceder de la evaluación se ajustara a lo solicitado, y que con base a ello pudiera efectuarse cabalmente la clasificación de ofertas por la mesa prevista en el artículo 150 LCSP y en la cláusula 10.4 de PCAP. Y ello porque necesariamente la puntuación total resultante debería haberse visto afectada por la comprobación previa de la coherencia de los términos de la oferta técnica y económica.

Así, en el informe emitido el día 9 de julio de 2024, ciertamente se procede, en un principio, a comprobar dicha congruencia, exponiendo a continuación una tabla en la que de forma



resumida se indica, por cada una de las licitadoras, los apartados en que se detectan los desajustes, señalando respecto de la recurrente:

(...)

Seguidamente se procede al cálculo de la puntuación total, siendo lo llamativo que tras haber detectado algunos puntos con falta de congruencia entre criterios sujetos a juicio de valor y las ofertas relativas a criterios evaluables mediante fórmulas, las puntuaciones alcanzadas no reflejan estas apreciaciones. Por el contrario, en el apartado K.1.2.4 “Estudio económico financiero”, tres de las cuatro licitadoras, incluida la recurrente, obtienen la máxima puntuación, 15 puntos.

Recordemos que según el apartado K.1.1.4 del Anexo I al PCAP, en el estudio económico financiero se define el modelo de gestión propuesto, debiendo este contener, tanto las inversiones previstas durante todo el período de la concesión (hasta 1 punto), los ingresos que se pretenden obtener (hasta 4 puntos), así como un estudio de los gastos durante todo el periodo de la concesión (hasta 4 puntos), incluyendo entre otros, los gastos de personal. En particular debe consignarse el gasto anual de la plantilla propuesta para la explotación de la concesión; asimismo los gastos de mantenimiento, reposición, reparación y conservación; los gastos de explotación del puerto y otros gastos no contemplados en los apartados anteriores. La amortización de la inversión (1 punto); y finalmente eran objeto de valoración los resultados del estudio económico, hasta 5 puntos, donde se analizan con carácter anual la inversión, los ingresos y los gastos, debiéndose formular además para determinar la viabilidad del proyecto, el Valor Anual Neto (VAN).

Pues bien, habiendo sido conocidos y puntuados los criterios evaluables mediante juicio de valor K.2.1.3 y K.2.1.2 (formación y promoción de actividades náuticas, así como el plan de digitalización, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal del puerto), siendo el contenido de la oferta técnica plenamente exigible al licitador, las posibles discrepancias advertidas en el estudio económico financiero debían haber sido puestas de manifiesto y obtenido su reflejo en la puntuación automática correspondiente así como en la clasificación final. No puede entenderse de otra manera la asignación de puntuaciones en este criterio automático K.1.1.4. Estudio económico financiero, partiendo de su carácter contractual, cláusula 6 del PCAP, si no es poniéndolo en relación con los gastos derivados

de la propia oferta técnica, pues de lo contrario, el criterio automático valoraría la propia corrección intrínseca del estudio económico aportado, la ausencia de contradicciones y de errores aritméticos del documento en sí, pero desgajado de toda relación con la oferta técnica presentada.

No habiendo procedido de esta manera la mesa, cabe apreciar vulneración de lo dispuesto en la cláusula 10.4 del PCAP en relación con el artículo 150.1 LCSP y estimar el motivo de impugnación”.

Junto a lo anterior, en ambas Resoluciones, a partir de la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica, se recoge que, en cuanto a los concretos informes emitidos para la valoración de las ofertas adoptados en el seno del procedimiento de licitación que nos ocupa, no pueden tenerse por suficientes a efectos de justificar la exclusión de las ofertas por la incongruencia apreciada por el órgano de contratación entre la oferta técnica y la oferta económica de la recurrente.

(...)

De ahí que se sostenga que: “los motivos esgrimidos para la exclusión, por tanto, no se aprecian suficientes ni proporcionados para fundamentar una decisión tan extrema como es la exclusión de la recurrente, con la declaración de desierto del lote nº 1”, añadiéndose que:

“Ante un supuesto de falta de correlación entre la oferta técnica y la económica, puede surgir la controversia sobre si dicha cuestión debe determinar la invalidez de la adjudicación. En nuestras Resoluciones nº 321/2016, de 29 de abril, y 1074/2018, de 23 de noviembre, nos inclinamos por sostener que tales cuestiones pueden tener su asiento más propiamente en el instituto de la “baja por temeridad” o de la exclusión de las ofertas por resultar anormales o desproporcionadas.

En este expediente, debe destacarse que ninguna de las ofertas presentadas se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

(...)



no siendo admisible la exclusión de las ofertas económicas, que no incurren en anormalidad, sobre la base de su falta de coherencia con las ofertas técnicas presentadas, motivación que no se aprecia suficiente, pues únicamente se limita a exponer el acuerdo de exclusión, que, en el caso de la recurrente (...) Aspectos cuya omisión entiende este Tribunal que deberían haber justificado en su caso una menor valoración en los aspectos concernidos del estudio económico-financiero, pero no que determinan la total inviabilidad de la oferta”.

Por tanto, comparte este Tribunal lo que afirma el órgano de contratación en su informe al recurso en la medida en que se considera que, con esta forma de proceder que ha sido descrita y que se cuestiona por la UTE recurrente, la actuación de la mesa de contratación en lo que se refiere a la valoración de las ofertas admitidas resulta plenamente acorde a lo previsto en los pliegos y en la normativa de aplicación, en concreto a lo dispuesto en la cláusula 10.4 del PCAP en relación con el artículo 150.1 de la LCSP, dando así con ello pleno cumplimiento a lo decidido por este Tribunal en las tan citadas Resoluciones nº 266/2025 y 268/2025; las cuales se limitan a acordar la anulación de los actos de exclusión recurridos y de las declaraciones de desierto de este lote 1, debiendo recordarse que nuestra función es revisar los actos impugnados, no dar directrices a los poderes adjudicadores de cómo han de actuar en la tramitación de sus procedimientos de licitación, siendo a los órganos de contratación y no a este Tribunal, a los que corresponde el ejercicio de sus competencias de acuerdo con las normas de la legislación de contratación pública.

Estas razones nos conducen a rechazar este segundo motivo de impugnación y, con ello, a la desestimación íntegra de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.C.S., en nombre y representación de VECTORIS, S.L., y por D. M.C.R., en nombre y representación de INCAT INFRAESTRUCTURAS, S.A., constituidos en UTE VECTORIS, S.L. - INCAT



INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Concesión de servicios del Puerto Deportivo de Mar de Cristal (lote 1) y del Puerto Deportivo de Águilas (lote 2)*”, expediente nº 14009/2023, convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES